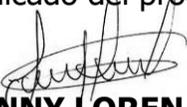


PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 73-770-40-89-001-2022-00218-00  
Demandante: ANDRÉS RAUL ACEVEDO GÓMEZ  
Demandado: REINALDO JOSÉ URIZA USECHE

**SECRETARIA:** veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por el señor ANDRÉS RAUL ACEVEDO GÓMEZ, contra REINALDO JOSÉ URIZA USECHE, la cual se allega junto con escrito de medida cautelar, por parte del juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, D.C., y se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00293-00, folio 093 tomo XII del Libro radicado del proceso. Conste.

  
**JENNY LORENA TAFUR GONGORA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00293-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por el señor **ANDRÉS RAUL ACEVEDO GÓMEZ**, contra **REINALDO JOSÉ URIZA USECHE**, remitida por competencia por parte del Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, D.C., para resolver sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (artículo 442 del Código General del Proceso).

La entidad demandante, allega como documento base el pagaré **17157**, exigiendo el pago de la suma por concepto de capital e intereses moratorios, endosado por parte de la Cooperativa Multiactiva De Pensionados Del Ministerio De Defensa Nacional COOMUPEDEF.

Revisada demanda junto con los anexos allegados, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

**1. En relación al Pagaré**

Revisado el endoso, observa el despacho el despacho que el señor Rafael Mauricio Crispín endosa el título en propiedad al accionante, **pero no indica que lo realiza como representante legal de la Cooperativa Multiactiva De Pensionados Del Ministerio De Defensa Nacional COOMUPEDEF.**

Adicionalmente, **no se aporta documento alguno que acredite su Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva De Pensionados Del Ministerio De Defensa Nacional COOMUPEDEF, debiendo allegar el certificado de existencia y representación legal vigente, no mayor a treinta (30) días calendario.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**  
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)  
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 317 775 8508

Lo anterior, a fin de determinar si el señor Rafael Mauricio Crispín, quien firma el endoso, ostenta la calidad y facultad de realizar este tipo de negocios jurídicos, y con ello validar la cadena de endosos.

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante. Así se desprende del inciso 4º del artículo 654 del Código De Comercio, que dispone "La falta de firma hará el endoso inexistente" y de ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de este.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ibidem.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a este despacho hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso que efectuado sobre el pagaré presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se ostenta la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor hasta tanto no se aclare dicho asunto.

## 2. En relación a los hechos

La acción ejecutiva, se encuentra contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone que pueden demandarse por estas vías obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Justamente las obligaciones dinerarias contenidas en títulos valores que indiquen con precisión cual es la obligación debida (el pago de una suma de dinero), quien la debe, a quien, y con una fecha de vencimiento que le agregan el cumplimiento del requisito de la exigibilidad, amén de que el propio artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, deberá indicar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que el deudor incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, así como el saldo acelerado; teniendo en cuenta que del título se desprende que el pago de la obligación se pactó en 24 cuotas mensuales, **razón por la cual los intereses moratorios reclamados se causan sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda** y no sobre la totalidad de lo adeudado, en consecuencia el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos:

- El Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda
- El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso.

- Especificar las fechas de exigibilidad sobre cada uno de los conceptos aludidos.

### 3. Domicilio del demandado.

Conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del proceso, en cuanto a que es un requisito de la demanda indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**".

Por su parte, en el acápite de **NOTIFICACIONES** informa que, el demandado **REINALDO JOSÉ URIZA USECHE**, puede ser notificado personalmente en el Teléfono 3114941302 o a la dirección en la CARREA 78 #2-44, manifiesto bajo la gravedad de juramento conocer la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, en razón a las relaciones comerciales que sostenían.

Al respecto se requiere al actor para que aclare la dirección física indicando el municipio de domicilio del ejecutado.

Adicionalmente, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es si bien, la ley estableció la posibilidad de enviar las comunicaciones solo a las direcciones electrónicas o sitio de quien deba ser notificado, adicional al juramento, **deberá informar la forma como la obtuvo la dirección electrónica y aportar las evidencias correspondientes.**

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, **que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso.**

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, **presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos** conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexas a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada a favor del **ANDRÉS RAUL ACEVEDO GÓMEZ**, y en contra de **REINALDO JOSÉ URIZA USECHE**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 73-770-40-89-001-2022-00218-00  
Demandante: ANDRÉS RAUL ACEVEDO GÓMEZ  
Demandado: REINALDO JOSÉ URIZA USECHE

---

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Adriana Maria Sanchez Leal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854940db6b708597f5e4a19f8d89b41fa05d522154c44bca0fb0bae576c3ba61**  
Documento generado en 01/12/2022 11:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**  
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)  
[j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 317 775 8508